

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00262-00
Accionante:	Rafael Antonio Herrera Rodríguez
Accionada:	Famisanar EPS
Providencia:	Sentencia de Tutela - Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente a la Corporación Abraham Lincoln hasta el 13 de junio de 2020, y se encontraba afiliado al Régimen Contributivo del SGSSS, como cotizante con la EPS FAMISANAR.

Cuenta que, el día 03 de marzo de 2020 fue a una cita en EL CLUB DE LEONES DE TENJO, debido a un golpe que recibió en su ojo izquierdo el sábado 29 de febrero cuando estaba en el parque; allí le dijeron que el lente intraocular que tenía se había desprendido, por lo que, durante el lapso de esa semana intentó buscar una cita en la EPS COLSUBSIDIO y no la consiguió.

Indica que, el 8 de marzo empezó a sentir dolor y defecto en la visión, por lo que se dirigió a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, y allí le explicaron que no le podían prestar la atención que necesitaba porque no era una urgencia vital.

Afirma que, el 9 de marzo concurrió a urgencias de LA CLINICA COBOS, donde le hicieron un triage y le informaron que debía esperar a que lo atendiera un médico; recuenta que, luego de un largo rato le comunicaron que la EPS FAMISANAR, no había autorizado la atención que debía dirigirse a la CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 95, allí lo atendieron en atención al usuario y le explicaron que no le podían brindar atención porque esa es una clínica materna y que debía ir a la CLINICA COLSUBSIDIO ROMA, ya que verificaron en el sistema y no había citas para oftalmología en la red.



Señala que, al salir de la CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 95, se fue para la CLINICA BARRAQUER, donde lo atendieron en una cita no programada con un costo de \$150.000 y le explicaron que debía realizarse una cirugía lo más pronto posible porque el lente que se había desprendido estaba en una posición en la que estaba dañando las células de la córnea y podía perder la córnea y por consiguiente la visión allí le dieron una incapacidad de tres (3) días.

2

Recalca que, debido a los costos de la cirugía y al no tener recursos económicos decidió retomar la ruta de la EPS y se dirigió a la CLINICA COLSUBSIDIO ROMA, donde llegó con más dolor y molestia en el ojo, tomó un turno en urgencias para recibir atención y se acercó a un funcionario de la clínica y le expuso su caso y le contestó que no era una urgencia vital, al igual que en los otros sitios.

Aduce que, por el miedo a perder su visión tomó la decisión de regresar a la clínica Barraquer, donde le programaron y le realizaron la Cirugía el 11 de marzo de 2020, generándole una incapacidad de 8 días, la cual tiene un costo total de \$4.101.600,00, incluidos los exámenes y los controles, gasto por el cual, manifiesta que se endeudó pues, no contaba con recursos propios para cancelar dicho rubro.

Menciona que el 12 de marzo de 2020, asistió a una cita a través de medicina general en la EPS COLSUBSIDIO, y la galena tratante le dio una orden de control por oftalmología y hasta la fecha no ha podido alcanzar y le otorgó una incapacidad por 8 días; asimismo, dice que el 10 de marzo de 2020 se dirigió a la oficina calle 161 de la EPS SANTAS a transcribir la incapacidad de tres (3) días y se la negaron la transcripción de la incapacidad porque no era de un médico de la red.

Además, insiste que es una persona de 47 años de edad, es cabeza de familia y no cuenta con un ingreso adicional para solventar su manutención y la de su familia ya que su contrato laboral terminó y tiene esperanzas en que, con el reembolso de los gastos incurridos por la cirugía, pueda suplir las necesidades básicas de su familia y las de él mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que le tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales fueron vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción y con ello, se ordene a EPS FAMISANAR a reconocer y reintegrar los gastos generados por la cirugía que se practicó en la CLINICA BARRAQUER, por la suma de \$4.101.600,00.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **EPS FAMISANAR**, y se ordenó vincular de oficio a la **EPS COMPENSAR, IPS COLSUBSIDIO, CLINICA BARRAQUER, CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 95, CLINICA COLSUBSIDIO ROMA, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

3

CONTESTACIÓN:

ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: El abogado de la Oficina Asesora Jurídica, informo que la cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, que dispone frente a la cobertura de procedimientos y servicios lo siguiente:

“Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado; así como en los anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC", se consideran incluidas en esta financiación, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

Parágrafo 2. Para el Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico financiados con recursos de la UPC", se describen en términos de subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS)

Por lo que, de conformidad con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuible a la Entidad que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.



EPS COMPENSAR: El apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, informo que el Señor RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80424282, NO SE ENCUENTRA ACTIVO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD DE ESA EPS, sino a la EPS FAMISANAR.

4

Por lo cual, manifiesta que no le es dable a esa EPS pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho puestos a su conocimiento mediante la tutela incoada por el accionante y con ello, solicita que se desvincule a COMPENSAR EPS de la tutela interpuesta por el Señor RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ ya que no existe ninguna conducta de parte de esta aseguradora que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues no se encuentra FACULTADA EN LA CAUSA POR PASIVA PARA TRAMITAR LAS PRETENCIONES DE LA ACCIONANTE, y/o para emitir in informe que le permita evaluar la condición actual de salud del accionante.

EPS FAMISANAR: La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, informo que a la fecha la entidad que representa no ha recibido solicitud alguna frente a la petición de reembolso por las atenciones relacionadas por el usuario en su escrito de tutela, por lo cual, indica que no se ha generado análisis ni negación correspondientes frente al caso que invoca el accionante para pedir la tutela de los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela.

Asimismo, señala que para la procedencia de la Acción de tutela es requisito la inexistencia de otros medios de defensa judicial, que puedan ser incoados por el accionante. Al respecto de lo solicitado, existe otro mecanismo jurídico al que pudo haber acudido el recurrente, por cuanto de conformidad con la Ley 362 de 1997, reformatoria del artículo segundo (2o) del Código de Procedimiento Laboral, la jurisdicción laboral es la competente para resolver de los conflictos entre las entidades de seguridad social y sus afiliados. Es entonces como la vía judicial debida por la cual debe resolverse las pretensiones incoadas por la accionante, corresponde ejercerla a través de la Jurisdicción laboral, en tratándose de la naturaleza específica del conflicto que alega.

Por otra parte, recalca que, la tutela se torna improcedente para el presente caso puesto que, ha transcurrió un tiempo considerable entre el hecho presuntamente generador de la violación a un Derecho Fundamental y la reclamación a través de la interposición de la acción de tutela, tal situación constituye una improcedencia al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en cumplimiento del principio de inmediatez, tal y como ha sido expresado por la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias.

Por último, indica que La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades o de un particular. En razón a esta naturaleza y finalidad surgen dos características esenciales de la acción de tutela, su inmediatez y su subsidiariedad. Es evidente que la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de un derecho fundamental, y aún en este caso y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir. Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión de la acción constitucional de tutela es netamente económica y la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamaciones de contenido económico y mucho menos cuando no cumple los presupuestos fácticos necesarios que permitan tener elementos de juicio suficientes para probar que hubo una afectación real del Derecho Fundamental al mínimo vital y que cumpla con los parámetros establecidos dentro del principio de inmediatez.

IPS COLSUBSIDIO: El abogado de la entidad manifiesta que, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de IPS COLSUBSIDIO, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra *“la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...”*. Y a la fecha no cometido una acción u omisión en la que le haya vulnerado los derechos fundamentales invocados al actor.

FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL: El abogado de la FCI, señala que, la institución no le ha vulnerado los derechos del señor Rafael Antonio Herrera Rodríguez; por lo que solicita que se desvincule a la Fundación Cardioinfantil de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Le concierne a este Juzgador determinar si: ¿a través del mecanismo de la acción constitucional de tutela, procede ventilar gestiones propias de los

procesos tramitados bajo las sendas de los procesos laborales de acuerdo a lo establecido en la Ley 362 de 1997, reformatoria del artículo segundo (2o) del Código de Procedimiento Laboral?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

6

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Naturaleza de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

- Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”**[25].*



El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].

La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

- **Improcedencia de la acción de tutela. Principio de Inmediatez**

En Sentencia T-114/18, la H. Corte Constitucional estableció:

“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales[26]. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11[27], 12[28] y 40[29] del Decreto Ley 2591 de 1991.

Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[30].

El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela[31].

A su turno, esta Corporación[32], de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].



iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física^[35].”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso en cuestión, **RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, pretende que se ampare los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, el que considera vulnerados por **FAMISANAR E.P.S.**, por no reconocerle y reintegrarle los gastos generados por la cirugía que se practicó en la CLINICA BARRAQUER, los cuales ascienden a la suma de \$4.101.600,00., los que conforme a las pruebas allegadas con el escrito genitor corresponden al mes de marzo de la anualidad.

A pesar de que el accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales invocados, se observa que sus pedimentos no son procedentes en sede de tutela dado que, dispone de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pedimentos dado que, el actor cuenta con otro medio de defensa efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 362 de 1997, reformatoria del artículo segundo (2o) del Código de Procedimiento Laboral, en el que establece que la jurisdicción laboral es la competente para resolver de los conflictos entre las entidades de seguridad social y sus afiliados. Es entonces como la vía judicial debida por la cual debe resolverse las pretensiones incoadas por el accionante, corresponde ejercerla a través de la Jurisdicción laboral, en tratándose de la naturaleza específica del conflicto que alega.

Máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades o de un particular y en razón a esta naturaleza y finalidad surgen dos características esenciales de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad, por lo que, para su procedencia es importante que sea actual la vulneración o quebranto de un derecho fundamental, que haya un perjuicio irremediable y que el tutelante no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión de la acción constitucional de tutela es netamente económica y la Corte Constitucional ha sido reiterativa (T-1125 de 2005 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra), en señalar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamaciones de contenido económico y mucho menos cuando no cumple los presupuestos fácticos necesarios que permitan tener elementos de juicio suficientes para probar que hubo una afectación real del Derecho



Fundamental al mínimo vital y que cumpla con los parámetros establecidos dentro del principio de inmediatez para demostrar el perjuicio irremediable pues, en el diligenciamiento no allego ninguna prueba donde haya demostrado al menos sumariamente que realmente están siendo afectados los derechos fundamentales invocados, porque no demuestra un perjuicio irremediable o inminente peligro, objetivo principal del mecanismo constitucional de la acción de tutela, dado el lapso entre la fecha de causación de la acción u omisión y la solicitud de reembolso a través de la presente acción.

Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional de tutela interpuesta por **RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, contra **EPS FAMISANAR**, más aún cuando se está obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos o servir de tabla de salvación ante la negligencia en la utilización en tiempo de las mismas. Sobre el tópico, valga rememorar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*¹.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de amparo instaurada por **RAFAEL ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ**, contra **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia SU-111 de 1997.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

10

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
add6ca4fc49665ccfe1449d6341edcb87eb2f8c9819ea8640e60cb8d66a
daa80

Documento generado en 15/07/2020 01:55:24 PM